



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 176/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 203 (DOSCIENTOS TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **176/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la actora en adhesión en contra de la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; en los autos del expediente 529/2019 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** por su propio derecho en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“**PRIMERO.** La actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado contestó a la demanda instaurada en su contra e hizo valer su defensa.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara fundada la acción en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** por sus propios derechos, contra *****.

TERCERO. Se condena a ***** al pago del 50 por ciento de los gastos y adeudos necesarios para la titulación profesional del actor ***** , los cuales deberán ser acreditados vía incidental en ejecución de sentencia; incidencia que cualquiera de las partes podrá iniciar.

CUARTO. Se mantienen en los mismos términos, la medida alimenticia que viene otorgando el demandado *****; pues, el treinta por ciento de descuento sobre el salario que detenta en su fuente laboral, deberá mantenerse vigente hasta que se salde el adeudo de titulación correspondiente.

QUINTO. Los descuentos alimenticios que a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, continúen efectuándose sobre el salario del demandado ***** , deberán ser tomados a cuenta de abono para la liquidación del monto que se cuantifique en ejecución de sentencia por concepto del pago de créditos educativos y gastos de titulación de ***** con motivo de sus estudios de Licenciatura en Arquitectura, cursados en la ***** , en el cincuenta por ciento de la obligación que corresponderá cubrir al aquí demandado.

SEXTO. Si una vez cuantificada la obligación alimenticia educativa que corresponda cubrir al demandado ***** , los abonos que éste ha aportado no han alcanzando a cubrir la porción que le corresponde; el actor ***** , quedará en aptitud de proceder conforme a las reglas de ejecución forzosa en contra de su progenitor, para que, a la brevedad se cumpla con el pago que reste; o, a su elección, podrá continuar recibiendo el pago quincenal que por pensión alimenticia percibe del descuento del salario de su padre se le viene realizando, hasta que se cubra totalmente la obligación alimentaria que por concepto de titulación corresponda sufragar al demandado.

SEPTIMO. No es el caso de condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte que hubieren actualizado su conducta a las excepciones contenidas en el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Notifíquese personalmente...”

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); y la actora interpuso adhesión a la apelación el que se admitió en auto del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de diecinueve (19) de abril de



dos mil veintitrés (2023), y se tuvo al apelante demandado y a la actora en adhesión expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.-----

--- Continuo que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO:- El demandado apelante principal ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito presentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la siete (7) a la once (11) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:-

PRIMER AGRAVIO: Lo constituye el Cuarto de la Sentencia número 975 (novecientos setenta y cinco) dictada en fecha 09 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) en el cual el A Quo realiza un estudio de los elementos de procedencia de la acción alimentaria realizando con las pruebas que existen en el sumario un superficial análisis carente de exhaustividad de las constancias judiciales que obran en autos, dando por satisfechos los mencionados elementos de procedencia sin entrar de manera profunda y exhaustiva al estudio del material probatorio y argumentativo para ponderar la situación real del asunto puesto a su estudio, faltando los principales aspectos que constriñen dichos principios como lo son el examen minucioso, detenido y profundo que es necesario para lograr encontrar la verdad, sirviendo de base la siguiente:

Epoca Décima: Registro 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materias (s) Constitucional,

Común, Tesis I.4°C.2K (10a.) Página 1772. EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. (la transcribe).

Lo anterior resulta toda vez que el Juez de Primera Instancia Familiar al momento de someter a estudio el presente negocio jurídico el a quo en el mencionado Considerando Cuarto estableció lo siguiente: (la transcribe)

Ahora bien, de lo anterior se desprende a todas luces que el juzgador pasó por inadvertido que en el inciso “B”) del oficio número *****, fecha 10 (diez) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), la Coordinadora de Control Escolar Maestra ***** también informó al Juez de Primera Instancia de lo Familiar que el C. ***** no ha realizado ante la Coordinación de dicha institución sin que se precisara la existencia de impedimento alguno para su obtención, lo cual es de suma relevancia dado que se puede deducir de que el hecho de que el actor aún no cuente con título profesional es atribuible precisamente al acreedor, pues el Juez pasó por alto que de conformidad con el ordinal 6 de la Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas y diversos 2 y 3 del Reglamento de Titulación Licenciatura de la ***** , que textualmente señalan que: “Artículo 6.- Para obtener un Título Profesional válido oficialmente, se requiere: “I.- Haber concluido los niveles educativos previos a la educación superior que cada caso se establezcan; II.- Haber cursado y aprobado todas las materias que compongan los planes de estudio correspondientes a las carreras profesionales de que se trate; III.- Haber efectuado los estudios a que se refieren las dos fracciones anteriores en Instituciones Educativas legalmente reconocidas; IV.- Haber satisfecho los requisitos que para el efecto señalen los reglamentos internos de la Institución Universitaria o de Enseñanza Superior de que se trate; V.- Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a los mandatos legales; VI.- Cumplir todos los requisitos académicos previstos en cualquier otra Ley o Reglamento que sean aplicables a la materia.” “Art. 2o.- El alumno que haya concluido satisfactoriamente las materias que integran el plan de estudio de la licenciatura, deberá titularse dentro de los dos años consecutivos siguientes, en caso contrario, se someterá a las disposiciones que para su caso determine el Consejo Académico de esta Institución”. “Art. 3o.- La ***** otorgará el título profesional de licenciatura a los alumnos que hayan satisfecho los siguientes requisitos: I. Haber aprobado íntegramente las materias de su carrera conforme al plan de estudios correspondiente. II. Haber acreditado



el idioma inglés de acuerdo a los lineamientos que establece el Reglamento de Idiomas. III. Haber prestado el Servicio Social respectivo, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento de la Universidad. IV. Haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos de la opción de titulación previamente elegida por el propio alumno.”, lo cual causa agravio en virtud de que el juzgador no apreció que conforme al análisis armonioso de las disposiciones antes invocadas no existen impedimento legalmente válido para que el Señor ***** pudiera iniciar en el mes de junio 2020 (dos mil veinte) los trámites de titulación con el fin de obtener parcialmente sobre el suscrito no es menos cierto que la estrategia dolosa del accionante era continuar gozando de una pensión alimenticia indefinida, sin embargo en la falta de cuatela al momento de dictar su fallo al resolutor valoró con mayor vigorosidad las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realizadas realizó la contraria en fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) mas no así las disposiciones que conforme al ordinal 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado debió tomar en cuenta fundar su fallo encontrándonos así como la primera violación procesal cometida por el Juez de primer grado, pues de haber tomado en cuenta todo lo anterior el Juzgador incluso para en Sentencia definitiva obligar al también acreedor alimentario a iniciar los trámites de titulación para la obtención del título universitario.

Además, cabe precisar, que si bien es cierto que aún y cuando el suscrito apelante no me haya impuesto a lo expresado por el acreedor alimentario en su escrito de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) eso no era óbice para el Juez de Primera Instancia de realizar un estudio profundo con el cual llegara a la conclusión de inclusive obligar al acreedor alimentario a realizar las acciones necesarias para la obtención del título al no haber obstáculo legal válido e incluso imponer un plazo para la realización de los trámites de titulación, ello atendiendo a que también es aplicable al deudor alimentario la suplencia de la deficiencia, ello conforme a la siguiente:

Registro digital: 2022087 Instancia: Primera Sala, Décima Epoca, Materia (s) Constitucional, Tesis Ia/J. 24/2020 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, tipo Jurisprudencia: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO: (la transcribe)”.

--- En tanto que el actor ***** apelante en adhesión, expuso como motivos de agravio su escrito del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el que obra a fojas de la veinticinco (25) a la veintisiete (27) del toca de apelación que a continuación se transcriben: -----

“AGRAVIOS:-

Por cuanto hace con único agravio que señala el apelante considerar causarle perjuicios; es inoperante como lo pretende del estudio de mismo, debido a que si bien es cierto el juez Aquo cuenta con elementos suficientes allegados a los autos para efecto de resolver la sentencia que el asunto compete, luego entonces es aquí donde se advierte que el recurrente pretende demostrar diverso Reglamento de Titulación de la ***** , y que considera causarle agravios que el Aquo omitiera considerar aplicable el reglamento que hasta hoy lo hace valer, pues este no fue señalado de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas; ahora bien de los autos se advierte que el suscrito mediante escrito de fecha 16 de febrero del año 2022, manifesté y presente constancia de adeudos por la cantidad de \$***** pesos que se adeudan a la ***** , con motivo del crédito educativo, lo cual me impide a la fecha lograr contar con mi título profesional, el cual a la fecha no se el costo del mismo, y en la sentencia que emitió el aquo, considero garantizar el derecho alimentario que cubra el monto total del adeudo contraído por el crédito educativo, así como lo correspondiente tramite de titulación, la cual se deberá de ejecutar vía incidental de la sentencia por cualquiera de las partes, y una vez acreditada la suma deberá ser cubierta por los obligados alimentarios, precisando que se continuara el porcentaje de descuento al demandado, hasta que se salde el adeudo de la titulación correspondiente.

En el entendido que los descuentos que se continuen realizando la deudor alimentista ***** por concepto de pensión alimenticia, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, deberán ser tomados a cuenta del abono para la liquidación del monto que se cuantifique en ejecución de sentencia por concepto del pago de créditos educativos y gastos de titulación ***** ***** con motivo de sus estudios de Licenciatura en Arquitectura, cursados en la ***** ,en el porcentaje que corresponda cubrir el demandado que lo es del cincuenta por ciento.



Asimismo el Juez natural considero que los abonos los cuales se le han estado embargando al demandado, no han cubierto en totalidad el pago del crédito educativo y la titulación, lo cual es evidente que no se ha culminado. Por lo anterior, le solicito se deseche el presente recurso de apelación interpuesto por el demandado, al resultar inoperantes los conceptos de agravios que señala, debido a que el Juez aquo tomo en consideración los elementos de prueba aportados por las partes.

Y tambien se encuentra justificado que si bien es cierto ya culminé mis estudios, sin embargo no ha finalizado el pago del crédito educativo y el pago de la titulación lo cual es lo que aún existe la condena por lo que tomando en consideración a las partes deja expedido el derecho de llevar a cabo la vía incidental en ejecución de la sentencia. Mientras el deudor alimentario me deberá cubrir el porcentaje del 30% que será tomado en cuenta a apartir del 1 de enero del año 2023 y este se tomara en cuenta para cubrir el adeudo del crédito eudcativo y titulación”.

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los conceptos de agravio que han quedado transcritos, se considera oportuno señalar, que el caso que nos ocupa se trata de un juicio de alimentos definitivos que promovió el joven ***** en contra del señor ***** ***** , el cual, seguido por sus etapas correspondientes, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la sentencia que se recurre, en donde el juez de primer grado determinó la procedencia de la acción intentada; y al respecto consideró lo siguiente: -----

“**QUINTO. Estudio de la acción.** Ahora bien, a fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 277, fracción I y II, 281, 288, 289 del código civil de la entidad, mismos que disponen:

“*Artículo 277. Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;”

“*Artículo 281. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“Artículo 289. Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

Lo anterior apoyándose en la tesis I.6o.C.11 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 204746, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar*



la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Ahora bien, conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392, párrafo segundo, del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse que tomando en cuenta los elementos sujetos a estudio, la acción emprendida por ***** por sus propios derechos contra ***** , pues se acreditó en virtud que:

1) El vínculo filial, quedó demostrado con las documentales correspondientes de las que deriva la relación consanguínea en primer grado ascendente que lo une con el demandado deudor alimentista, quien además no habita en su domicilio;

2) La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, se acreditó con la información emanada de la copia certificada del expediente ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales promovidos por ***** , por derecho propio en contra de ***** , dentro del cual se allegó un informe signado por el ***** , del cual se advierte que percibe las siguientes prestaciones y deducciones: sueldo base

\$***** ; destacándose que no existe diverso medio de convicción que acredite que el deudor alimentista a la fecha cuenta con diversos ingresos; y,

3) La necesidad alimenticia, se actualizó pues no obstante que el accionante a la fecha de la presentación de la demanda contaba con mayoría de edad, con las pruebas aportadas se desprende que éste gozó de presunción legal de necesitar alimentos, en virtud de que acreditó con la constancia de estudios de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve expedida por la Coordinadora de control escolar de la ***** , visible a foja treinta y cuatro del expediente principal, que durante la tramitación del juicio se encontraba cursando el octavo semestre de la carrera de arquitectura en dicha Institución Educativa.

Ahora bien, en relación con éste último elemento, es pertinente destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, párrafo tercero, del código civil, los acreedores alimentistas que alcanzan la mayoría de

edad, gozan de presunción la necesidad de recibir alimentos, siempre que continúen realizando estudios acorde a su edad y se mantendrá la obligación alimenticia en su favor hasta el término de una carrera profesional o la obtención de un título, debiendo erogarse por el deudor los gastos de titulación correspondientes.

Lo anterior, en razón que por la dedicación a las actividades académicas escolares, hace presumir que el acreedor no se encuentra en condiciones de allegarse por sí mismo de los medios económicos necesarios para su subsistencia, lo que hace requerir de ambos progenitores la atención necesaria para asegurar su desarrollo, buscando que los alimentos se satisfagan con ministraciones regulares; solo así podría garantizarse la subsistencia y la integridad de la acreedora alimentista con base al artículo 277 del código civil de la entidad, cubriendo necesidades, alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral lo que desde el punto de vista del derecho natural, es necesario aunado al hecho de que el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran los alimentos íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico.

Ahora bien, en la especie, si bien se acreditó que el accionante ***** , mantenía la presunción de necesitar alimentos en virtud de su condición de estudiante universitario; debe apuntarse que con el informe rendido por la Coordinadora de Control Escolar de la ***** , mediante el oficio número ***** , de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se evidenció que el propio actor acreedor próximo a cumplir veintiséis años, actualmente tiene acreditadas totalmente las materias correspondientes al plan de estudios de la Licenciatura en Arquitectura, que cursó durante el periodo de agosto de dos mil quince a junio de dos mil veinte, destacándose que incluso fue informado que su egreso ocurrió el quince de junio de dos mil veinte.

No pasa desapercibido, que el promovente mediante escrito del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, manifestó bajo protesta de decir verdad que éste no cuenta aún con título ni con cédula profesional, debido a que la Carrera de Licenciatura en Arquitectura la cursó con créditos educativos, lo cual no ha liquidado, por lo que se encuentra impedido para tramitar el título profesional, ya que es necesario que se finiquite en su totalidad el crédito de estudios.

Por lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que el acreedor alimentista concluyó su curricula académica desde el quince de junio de dos mil veinte; y, que actualmente únicamente se encuentra pendiente la obtención del



correspondiente título de Licenciatura en Arquitectura con motivo de sus estudios realizados en la *****. Destacándose que el referido título resulta indispensable para que el actor desempeñe el ejercicio de la profesión de Licenciatura en Arquitectura en esta entidad, por lo que es indispensable que los deudores alimentistas cubran los gastos que se generen con motivo del trámite de titulación así como de las deudas que se acredite que fueron adquiridas para solventar los estudios que realizó el demandado *****.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que desde la conclusión de sus estudios profesionales a la fecha, han transcurrido aproximadamente treinta meses, en los que ***** termino sus estudios profesionales y continúa siendo beneficiario de una pensión alimenticia provisional a cargo de su padre, sin que se desprenda gestión tendente a cubrir los adeudos necesarios para la obtención del título correspondiente; cuestión que no debe prolongarse indefinidamente.

Por tanto, en virtud de las particularidades del asunto, se estima que efectivamente asiste derecho del accionante para reclamar el pago de una pensión alimenticia; sin embargo, por las circunstancias del caso, como son la edad del acreedor alimentista y la conclusión de la carrera profesional, el monto de la obligación alimenticia debe limitarse al pago de los adeudos y del trámite necesario para la titulación correspondiente.

De ahí que, a fin de garantizar el derecho alimenticio del promovente, cuya satisfacción total solamente se alcanzará con la cobertura del monto total generado con motivo de los adeudos contraídos por créditos educativos así como lo correspondiente trámite de titulación a que se ha hecho referencia, **se deberá cuantificar en vía incidental en etapa de ejecución de sentencia, el monto a que ascienden dichos adeudos por créditos educativos así como lo correspondiente al trámite de titulación**, suma que una vez acreditada su cuantificación deberá ser cubierta por los obligados alimentarios. Precisándose que cualquiera de las partes quedará en aptitud de iniciar el incidente de mérito.

Lo anterior no significa que deba levantarse la medida provisional alimenticia que viene otorgando el demandado *****; pues, el treinta por ciento de descuento sobre el salario que detenta en su fuente laboral, deberá mantenerse vigente hasta que se salde el adeudo de titulación correspondiente.

En el entendido que los descuentos que se continúen realizando al deudor alimentista ***** por concepto de pensión alimenticia, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, deberán ser tomados a cuenta de abono

para la liquidación del monto que se cuantifique en ejecución de sentencia por concepto del pago de créditos educativos y gastos de titulación de ***** ***** con motivo de sus estudios de Licenciatura en Arquitectura, cursados en la ***** , en el porcentaje que corresponda cubrir al aquí demandado.

En ese orden de ideas, se estima pertinente aclarar que el total del monto de adeudos educativos y pago de título profesional que se acredite incidentalmente en ejecución de sentencia, deberá ser cubierto en las mismas proporciones por quienes mantienen la obligación alimentaria frente a *****; ello, atendiendo el principio de igualdad que constituye la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido; lo que implica el análisis de un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su hijo, cuyo interés está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su hijo, a pesar de que pudiese percibir un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el acreedor alimentario se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 286 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, como se desprende de los informes y socioeconómico en los que se deduce que ***** , tiene un empleo; es evidente que también mantendrá obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la satisfacción de las necesidades de su acreedor alimentario, en el caso, el concepto educación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,



localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad (“la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.”*

Dicha consideración conlleva a determinar que, dado que el único deudor alimentista integrado a la relación procesal que nos ocupa es ***** *****, los efectos de este fallo únicamente tendrán por objeto condenar al demandado al pago del 50 por ciento de los gastos y adeudos necesarios para la titulación profesional del actor ***** *****, los cuales deberán ser acreditados vía incidental en ejecución de sentencia, que cualquiera de las partes inicie.

Reiterándose que los descuentos alimenticios que a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, continúen efectuándose sobre el salario del demandado ***** , deberán ser tomados a cuenta de abono para la liquidación del monto que se cuantifique en ejecución de sentencia por concepto del pago de créditos educativos y gastos de titulación de ***** con motivo de sus estudios de Licenciatura en Arquitectura, cursados en la ***** , en el cincuenta por ciento de la obligación que corresponderá cubrir al aquí demandado.

Asimismo, se precisa que, si una vez cuantificada la obligación alimenticia educativa que corresponda cubrir al demandado ***** , los abonos que éste ha aportado no han alcanzado a cubrir la porción que le corresponde; el actor ***** , quedará en aptitud de proceder conforme a las reglas de ejecución forzosa en contra de su progenitor, para que, a la brevedad se cumpla con el pago que reste; o, a su elección, podrá continuar recibiendo el pago quincenal que por pensión alimenticia percibe del descuento del salario de su padre se le viene realizando, hasta que se cubra totalmente la obligación alimentaria que por concepto de titulación corresponda sufragar al demandado.

Con lo anterior, se garantizará que el rubro de educación, concluirá satisfactoriamente por parte de los deudores alimentistas, pues con tales erogaciones se materializará la obtención del título universitario en favor del acreedor alimentario.

Por otra parte, resulta inoperante la prestación solicitada por el actor respecto a que se le inscriba a los servicios de seguridad social a los que tiene derecho por parte de su progenitor, en virtud de que, mediante el aviso de autorización de servicios médicos por estudios, visible a foja veintiuno del cuaderno de pruebas de la parte demandada, se advierte que ***** , tiene cubierto dicho rubro por parte de su madre ***** .

Por otra parte, debe decirse que el planteamiento efectuado por el demandado al contestar la demanda, tendente a justificar que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hijo; sin embargo, a criterio de este juzgador, dicha defensa resulta irrelevante toda vez que aunque hubiese quedado demostrado el cumplimiento oportuno que aduce, en el caso no se ventila conflicto relacionado con el pago de alimentos retroactivos, que hicieren necesario justificar el cumplimiento pasado de la obligación, máxime que el hecho de haber cumplido oportunamente con su obligación de alimentos en fechas previas a la tramitación del presente juicio, no lo exime de seguir cumpliendo con la referida obligación para con



su hijo mayor de edad, siempre y cuando se siga actualizando la hipótesis prevista en el artículo 288 párrafo tercero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en virtud de la obligación tracto sucesiva de ésta.

En consecuencia, al encontrarse justificados los elementos de la acción alimenticia; y no existir controversia fundada contra el derecho que ejerce el promovente ***** ***, **se declara procedente** la acción alimentaria en juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido contra ***** ***, con las particularidades del caso antes expuestas”.¹

--- En contra de los anteriores razonamientos y consideraciones legales, la parte demandada apelante aduce, esencialmente que, el juzgador de primer grado pasó por inadvertido que en el inciso “B” del oficio ***** del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Coordinadora de Control Escolar, también informó que ***** no había realizado ante la Coordinación de la Institución -*****- sin que se precisara la existencia de impedimento alguno para su obtención, lo cual es de suma relevancia, dado que se puede deducir de que el hecho que el actor aún no cuente con un título profesional es atribuible precisamente a éste -acreedor-; que pasó también por alto lo que dispone el artículo 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado y los diversos 2 y 3 del Reglamento de Titulación Licenciatura de la *****; que le causa agravio que el juzgador de primer grado no apreció que conforme al análisis de las disposiciones citadas no existe impedimento para que el actor pudiera iniciar en el mes de junio de dos mil veinte (2020) los trámites de titulación con el fin de obtenerlo, pero la estrategia dolosa del accionante era continuar gozando de una pensión alimenticia indefinida; que al momento de dictar el fallo el a quo valoró con mayor vigorosidad las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realizó la contraria en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil

¹ La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo a los artículos 3 y 4 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.

veintidós (2022), más no así, las disposiciones que conforme al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor debió tomar en cuenta, pues de haberlo hecho en la sentencia definitiva obligaría al acreedor alimentario a iniciar los trámites de titulación para la obtención del título universitario; que aún cuando él no se haya impuesto a lo expresado por el actor en su escrito del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), eso no era óbice para que el juzgador de primera instancia llegara a la conclusión de obligar al acreedor alimentario a realizar las acciones necesarias para la obtención del título al no haber obstáculo legal válido e incluso imponer un plazo para la realización de los trámites de titulación.-----

--- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- Ello se considera así, toda vez que con independencia que en el oficio número ***** emitido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Coordinadora de Control Escolar, en donde entre otras cosas informó: B) Que a la fecha ***** , no ha realizado ante esta Coordinación el trámite requerido para obtener su título profesional, por lo que no podemos informar a usted la fecha específica en que lo obtendrá”; y que a decir del apelante no se precisó la existencia de impedimento alguno para su obtención; al respecto debe decirse que aún y cuando del informe de mérito no se precisaron las razones por las cuales el joven ***** , no ha realizado los tramites necesarios para la obtención de su título profesional, lo cierto es que como lo consideró el juzgador de primer grado, el precitado -actor- por escrito del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), manifestó bajo protesta de decir verdad que no cuenta con su título ni con cédula



profesional, en virtud que la carrera de Licenciatura en Arquitectura la cursó con créditos educativos, lo cual no ha liquidado, encontrándose impedido para tramitar el título profesional, al ser necesario que finiquite en su totalidad el crédito de estudios; con base en ello, además, contrario a lo pretendido por el recurrente no se puede establecer un plazo para que el acreedor alimentista realice el trámite para la obtención de su título profesional, toda vez que no se tienen las bases para determinar el tiempo estimado en que éste cubra el adeudo -crédito educativo- que tiene con la institución educativa. ----- Y toda vez que, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, toda vez que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que éstos puedan valerse por sus propios méritos; entonces, el derecho a percibir alimentos le asiste al acreedor hasta la obtención del título, máxime que es bien sabido que en las profesiones en las cuales resulte necesaria la obtención del título para el ejercicio de la profesión, los gastos que para tal fin se requieran, forman parte de la pensión alimenticia, por tanto, el derecho alimentario se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho período no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias particulares, ya que en muchos casos los acreedores alimentarios que han concluido sus estudios profesionales, posteriormente

tienen que seguir un proceso para la obtención del título y cédulas profesionales; de ahí que, si la obligación de los padres es que ayuden a sus hijos para que éstos logren obtener una profesión que sea su medio de subsistencia para poder realizar su plan de vida, y sólo en el caso en que dada la profesión de que se trate sea necesario ejercerla con el título que así lo acredite, entonces, tal obligación se cumple en el momento en que los hijos obtienen el documento correspondiente, que no es otro que el título profesional, de modo que la obligación del deudor alimentista concluye cuando el acreedor obtiene su título profesional que lo acredita como profesional de la carrera que curso, como sucede en el presente caso.-----

--- Ello se considera así, no obstante que, el acreedor alimentista ***** , egreso de la carrera de Licenciatura en Arquitectura el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), sin embargo, como se señaló líneas anteriores se encuentra pendiente la obtención del título profesional, dado que no ha podido realizar los tramites respectivos, en virtud de que dicha licenciatura la llevó a través de créditos educativos, los que no ha liquidado, por tanto, ello le impide, gestionar lo necesario para la obtención del mismo; aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, como se advierte de las constancias del expediente de primer grado el hoy apelante, no ofreció probanza alguna a fin de desvirtuar lo expresado por el acreedor alimentista ***** en su escrito del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde señaló las razones por las cuales esta impedido para efectuar los tramites de su título profesional; aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar además, que contrario a lo sostenido por el apelante no puede considerarse que el juzgador de primer grado pasó desapercibido lo



dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado, así como el 2 y 3 del Reglamento de Titulación Licenciatura de la ***** , numerales de los que se obtiene los requisitos para obtener un título profesional, pues se reitera, el acreedor alimentista, fue claro en señalar las razones por las cuales aún no contaba con el mismo; de ahí que, se estima acertada la determinación del juzgador de primer grado, de declarar la procedencia del juicio que nos ocupa, en los términos en que lo hizo.-----

--- **CUARTO.-** Por otra parte, los agravios formulados en adhesión al recurso por el C. ***** -actor- son inoperantes en la medida que la apelación adhesiva tiene por objeto que la sentencia recurrida no sea modificada o revocada, como en el caso particular, en perjuicio de la parte actora, sino confirmarla mediante la expresión de razonamientos que den mayor solidez a las consideraciones expresadas por el Juez primario, bien sea porque se consideran débiles, poco convincentes, erróneas o cuando existen otros de mayor fuerza persuasiva; de manera que, lo que se busca con la adhesión es evitar el riesgo de que la resolución se revoque por el tribunal de ad quem, no porque no obtuvo la razón, sino por defectuosa fundamentación y motivación; circunstancia que en la especie no acontece, al haber declarado infundados los agravios esgrimidos por la parte demandada.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 79, julio de 1994, tesis III.1° C. J/25, página 46, bajo el rubro y contenido siguientes: --

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR SU PARTE PROPOSITIVA.- La apelación adhesiva, más que

un recurso tendiente a lograra la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretende mejorar sus fundamentos, porque los expresados se consideran erróneos y se estima que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque el que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedente sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”

--- Además lo orienta la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Novena Época, Registro 172095, cuyo rubro y texto dice:-----

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de



apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla”.

--- Por otra parte, de acuerdo con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de los que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los citados preceptos constitucionales y las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de los gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia, por tanto no ha lugar a hacer especial condena al pago de las costas procesales por la tramitación de esta segunda instancia. -----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte demandada en su calidad de apelante principal y lo inoperante de los diversos vertidos por la demandada en su carácter de apelante adhesivo, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los motivos de inconformidad expresados por el demandado en su carácter de apelante principal en contra de la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Son inoperantes las inconformidades vertidas en apelación adhesiva interpuesta por el actor ***** en contra de la sentencia a que se hace mérito en el resolutive que antecede.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutive primero de esta ejecutoria.-----

--- **CUARTO.-** No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos tres, dictada el quince de junio de dos mil veintitrés por el esta Sala Colegiada constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.